

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
EXPEDIENTE: INCIDENTE/IMPEPAC/CEPQ/PES/087/2024-1
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

PRINTER DE MÉXICO S. A. DE C. V.
P R E S E N T E

El suscrito Licenciado Juan Carlos Álvarez González, adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado para ejercer funciones de oficialía electoral mediante oficio delegatorio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo y ratificado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de notificación personal, se hace de su conocimiento que con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, se dictó un acuerdo, en el que determinó en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES
EXPEDIENTE:
INCIDENTE/IMPEPAC/CEPQ/PES/087/2024-1.
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE

Acuerdo que se dicta en cumplimiento al similar de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco, emitido por el Tribunal Electoral Local, en autos del expediente TEEM/PES/17/2024-2; así como el similar de fecha veintiuno del mes y año que transcurre dictado por esta Secretaría Ejecutiva en autos del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024.

Certificación. Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, el **suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, fue recibido el escrito, suscrito por el ciudadano Daniel Acosta Gervacio, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual promueve el "**INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, respecto de la ILEGAL notificación supuestamente celebrada en fecha 24 de junio de 2024, para el efecto de hacer saber el día y hora, para el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, que tuvo verificativo el día 25 de junio de 2024 a las 12:00 horas, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, la cual no me fue debidamente notificada".
Conste. Doy Fe.-

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93⁴¹, 96⁴², 100⁴³ y 350, de Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 3, fracción II⁴⁴, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 382⁴⁵ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **esta Secretaría Ejecutiva acuerda:**-----

PRIMERO. Recepción de escrito. Se tiene por recibido el escrito suscrito por el ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**, en su carácter de representante del **Partido Revolucionario Institucional**; a través del cual **promueve "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, respecto de la ILEGAL notificación supuestamente celebrada en fecha 24 de junio de 2024, para el efecto de hacer saber el día y hora, para el desahogo de la audiencia de PRUEBAS Y ALEGATOS, que tuvo verificativo el día 25 de junio de 2024 a las 12:00 horas, en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, la cual no me fue debidamente notificada"**.

SEGUNDO. Personalidad del incidentista. Se tiene por reconocida la calidad del ciudadano **Daniel Acosta Gervacio**, como representante del **Partido Revolucionario Institucional**, toda vez que aun y cuando al escrito de cuenta no se agregue la constancia de acreditación respectiva, para este órgano electoral es un hecho público y notorio que ostenta la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de ahí que se tenga reconocida la calidad; asimismo, se tiene por autorizado el domicilio propuesto para los fines señalados en el escrito de cuenta,

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. De conformidad con el artículo 100, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria la presente asunto en términos de lo establecido en el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que los incidentes se sujetaran en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 del mismo Código, en ese sentido del ordinal citado, se advierten los requisitos que debe reunir el escrito por el cual se promueve el presente incidente, a saber:

[...]

ARTÍCULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

- I.- El Tribunal ante el que se promueve;
- II.- La clase de juicio que se incoó;

41 ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes. La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad. En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

42 ARTÍCULO 94.- Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son: I.- Proveídos II.- Autos de trámite e impulso; III.- Sentencias interlocutorias; y, IV.- Sentencias definitivas.

43 ARTÍCULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio: I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; I.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferente; V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspenderá el curso de los procedimientos; VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

44 Artículo 3. Para la substanciación y resolución de los procedimientos regulados por el presente reglamento, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, así como las siguientes disposiciones locales:

[...]
II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;

[...]
45 Artículo 382. En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;

IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;

VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;

VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,

IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

[...]

Bajo el principio de buena fe con la que se conduce esta autoridad electoral, se estima que el escrito presentado por el actor incidentista, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

CUARTO. Trámite. Toda vez que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en la Ley de la materia, y el incidentista tiene reconocida su personalidad, en términos del acuerdo segundo del presente apartado, se ordena dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones radicado con el número **INCIDENTE/IMPEPAC/CEPQ/PES/087/2024-1** derivado del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024**, mismo que correrá por cuerda separada pero unido al principal.

CUARTO. Admisión del Incidente: Con fundamento en los artículos 93, 96, 100 y 350, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 3, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se admite el incidente de nulidad de actuaciones en que se actúa; por consiguiente se ordena darle el trámite correspondiente conforme a derecho.

Ahora bien, en términos del artículo 100, fracción V⁴⁶ en relación directa con el ordinal 142⁴⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 3, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se ordena suspender el presente procedimiento especial sancionador, hasta en tanto se emita la determinación que resuelva el incidente planteado por el actor incidentista.

QUINTO. Vista. De conformidad con el artículo 100, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, **córrase traslado a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, a los Partidos Acción Nacional, Morena y a la persona moral "PRINTER DE MEXICO S. A. DE C.V., con el escrito incidental, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído manifiesten lo que a su derecho convenga; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendrá por perdido ese derecho que debieron de ejercitar, en términos del artículo 148 del citado Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.**

⁴⁶ -Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

⁴⁷ Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta Secretaría Ejecutiva, que mediante acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/087/2024, ordenando emplazar además de las personas físicas y moral arriba citadas, a los otrora **Partidos Políticos Revolución Democrática** PRD (Partido Político Nacional) y **Redes Sociales Progresistas Morelos -RSP-**(Partido Político Local) y a la coalición denominada **"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS"**

Derivado de ello, en el caso concreto y particular de cada Instituto Político **-De La Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos-**, esta Secretaría Ejecutiva, determina que en la presente causa, resulta material y jurídicamente imposible dar vista con el presente incidente al **Partido Político Nacional de la Revolución Democrática**, por las razones siguientes:

Que mediante resolución INE/CG2235/2024, emitida el diecinueve de octubre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró la pérdida de registro como Partido Político Nacional al Instituto Político denominado **de la Revolución Democrática**, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la elección Federal ordinaria celebrada el dos de junio del año dos mil veinticuatro.

En ese tenor, en el caso particular se configura una imposibilidad jurídica y material, para darte vista con el incidente planteado por el actor incidentista de la presente causa, ya que en el caso concreto al denunciado, es decir el otrora Partido Político Nacional, con acreditación local, de la Revolución Democrática, le fue cancelado el registro como Partido Político Nacional, de ahí que resulte inconcuso que perdiera también su acreditación local, ya derivado de la pérdida de su registro como instituto político nacional, es inconcuso que perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable⁴⁸, apuntando que de conformidad con lo establecido en el dispositivo 96, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos⁴⁹, al determinarse por resolución firme la cancelación o la pérdida de registro del un partido político, por consecuencia directa, se extingue también su **personalidad jurídica**⁵⁰, así como todos los derechos y prerrogativas que establecían en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de partidos Políticos, **con excepción de las obligaciones que en materia de fiscalización tienen, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como lo concerniente a la liquidación de su patrimonio; de ahí que en la especie no se tengan las condiciones materiales y jurídicas para ordenar la vista del incidente planteado en el presente asunto, al otrora partido político de la Revolución Democrática, dado que en la especie, el citado instituto político ya no existe.**

Por otra parte, por cuanto a la vista del presente asunto, esta autoridad electoral estima que el Partido Político Local denominado **Redes Sociales Progresistas**, se ubica en la misma condición de imposibilidad jurídica y material que el Partido de la Revolución Democrática, ello en el entendido de que el pasado diez de enero de dos mil veinticinco, **el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2025, a través del cual se declaró la pérdida del registro del partido político local con denominación Redes Sociales Progresistas Morelos; de ahí que** esta autoridad electoral estima que si el otrora Partido Redes Sociales

⁴⁸ Con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

⁴⁹ Artículo 96 (...)

2. La cancelación o pérdida del registro **extinguirá la personalidad jurídica del partido político**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

⁵⁰ Como es de explorado derecho que la personalidad jurídica es la capacidad de una persona o entidad para asumir obligaciones y realizar actividades que generan responsabilidad jurídica. En otras palabras, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Progresistas Morelos ha dejado de existir como partido político, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2025, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, es inconcuso que en la especie no existe persona jurídica que esté en condiciones de responder a la presente causa, ello porque el ente político ya no cuenta con el carácter de partido político, y en consecuencia ya no puede ser sujeto de vinculación alguna para el presente incidente de nulidad planteado.

Lo anterior se concluye tomando en cuenta lo establecido en el artículo 96, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, que contempla que con la cancelación o pérdida de registro de un partido político, se extingue su personalidad jurídica, derecho y obligaciones con las que contaba, dejando subsistentes las obligaciones en materia de fiscalización hasta la total conclusión de los procedimientos respectivos relacionados con la liquidación de su patrimonio, **de ahí que en la especie no se tengan las condiciones materiales y jurídicas para ordenar la vista del incidente planteado en el presente asunto, al otrora Partido Político Local Redes Sociales Progresistas Morelos, dado que en la especie, el citado instituto político ya no existe.**

Ahora bien, respecto de la coalición "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", esta Secretaría Ejecutiva, advierte que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023, se aprobó por el Consejo Estatal Electoral de este órgano comicial el convenio de coalición integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Redes Sociales Progresistas Morelos, para postular candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024; luego entonces, en el convenio citado, y que fue aprobado por el máximo órgano de este instituto electoral, se estableció en la cláusula vigésima novena que "*una vez concluido el proceso electoral local constitucional 2023-2024, en la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección que corresponda, o en su caso, hasta que quede firme la resolución del último medio de impugnación que se resuelva pro la Autoridad Jurisdiccional correspondiente, cesara el presente acuerdo de voluntades, sin necesidad de declaratoria alguna*".

En ese orden de ideas, es un hecho público y notorio que con fecha treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral, se declaró la conclusión del proceso electoral local ordinario 2023-2024; de ahí que al concatenar el convenio de coalición aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/417/2023, se concluye que la vigencia de la coalición "**DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR MORELOS VAMOS TODOS**", ha fenecido; por ello a la presente fecha, resulta también material y jurídicamente imposible ordenar la vista del incidente planteado en el presente asunto, al coalición en cita, dado que en la especie, la citada coalición ha expirado.

En ese orden de ideas se determina **correr traslado únicamente a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, a los Partidos Acción Nacional, Morena y a la persona moral "PRINTER DE MEXICO S. A. DE C.V.; con el escrito incidental, para que en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído manifiesten lo que a su derecho convenga;** aperecidos que de **no hacerlo dentro de dicho término, se les tendrá por perdido ese derecho que debieron de ejercitar, en términos del artículo 148 del citado Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.**

SIXTO. Notifíquese el presente acuerdo al **Partido Revolucionario Institucional** en el domicilio señalado en su escrito incidental.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo al partido político **MORENA**, en el domicilio autorizado para tales efectos.

OCTAVO. Notifíquese el presente acuerdo al **Partido Acción Nacional y a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán**, en el domicilio que obra en autos del expediente principal.

NOVENO. Notifíquese el presente acuerdo a la persona moral "PRINTER DE MEXICO S. A. DE C.V., en términos del acuerdo dictado en el expediente principal, de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro.

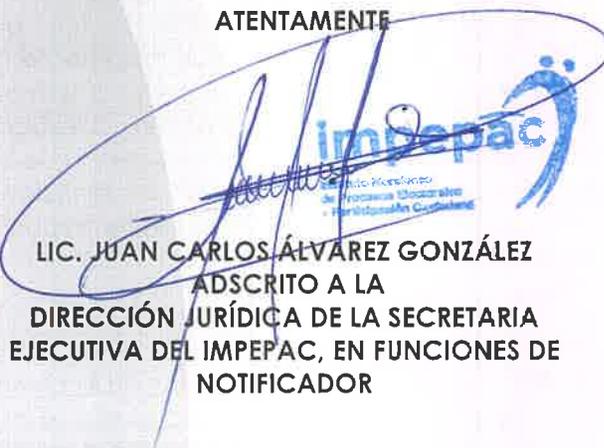
CÚMPLASE. Así lo acordó y firma, el suscrito D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva y de la Lic. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en los preceptos 1, 14, 16, 17, 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y los artículos 93, 96, 100 y 350, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.- **CONSTE.**

DOY FE-----

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCCEDO A NOTIFICAR A LA PERSONA MORAL "PRINTER DE MEXICO", REPRESENTADO POR EL CIUDADANO **GABRIEL GARCÍA HERNANDEZ**, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, **DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; LO ANTERIOR SIENDO LAS QUINCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.** CORRIÉNDOLE TRASLADO CON COPIA SIMPLE DEL ESCRITO INCIDENTAL SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL CUAL SE ADJUNTA A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN; ASÍ COMO EL ACUERDO DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO; EL CUAL SE INSERTA EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

ATENTAMENTE



LIC. JUAN CARLOS ÁLVAREZ GONZÁLEZ
ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL IMPEPAC, EN FUNCIONES DE
NOTIFICADOR

007300

RECIBIDO

 28 JUN 2024

 HORA: 20:50

 FECHA: 28/06

 CORRESPONDENCIA

 SECRETARÍA EJECUTIVA

 anexa + traslado

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/87/2024

QUEJOSO: REYNA MARYRETH ARENAS RANGEL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADA: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRI, PAN, PRD y RSP.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION.

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

28/06/24 20:15h

EN ATENCIÓN A:
MTRO. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARÍO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
P R E S E N T E

Daniel Acosta Gervacio, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad e interés jurídico que tengo debidamente acreditado y reconocido, ante esa Autoridad Administrativa Local Electoral y por ser un hecho notorio, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el identificado como **Calle Amacuzac, número 204, Colonia Vista Hermosa, en la Ciudad y Municipio de Cuernavaca, Morelos**; ante ese Consejo Estatal, comparezco y expongo:

Que por medio del presente recurso, con fundamento estando dentro del tiempo legal que establece el artículo 151, del Código Procesal Civil¹, aplicado de forma supletoria al presente asunto de conformidad con el artículo 318, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES**, respecto de la ILEGAL notificación supuestamente celebrada en fecha **24 de junio de 2024**, para el efecto de hacer saber el día y hora, para el desahogo de la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, que tuvo verificativo el día **25 de Junio de 2024**, a las **12:00** horas, en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/87/2024**, la cual no me fue debidamente notificada.

Bajo los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

- I. Tengo conocimiento que con fecha **veinticinco de junio del año en curso**, se llevo a cabo la audiencia de PRUEBAS y ALEGATOS, respecto del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/87/2024**, la cual no le fue notificada al partido político que representó.
- II. Con fecha **veintiséis de junio del año en curso**, al tener una comunicación con el Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, me comentó que en la citada fecha 25 de junio de 2024, se había llevado a cabo la citada la Audiencia y que el Partido Revolucionario Institucional, no había comparecido a la misma a lo cual respondí, que no habíamos recibido notificación alguna respecto de dicha audiencia.
- III. La falta de notificación del día y hora, para el desahogo de la audiencia en comento, transgrede los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, dejando a la Entidad de Interés Público que represento, en estado de indefensión para hacer valer sus pruebas y alegatos sobre los hechos que se me imputan en la queja antes mencionada.

¹ **ARTICULO 151.-** Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

...

IV.- Tres días para todos los demás casos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:

En primer lugar se afirma que el incidente de nulidad de notificaciones es procedente debido a que este Instituto Estatal Electoral, está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones incluyendo la debida verificación de sus actuaciones, lo que incluye las notificaciones a las partes en cualquier juicio, además de ello, los artículos 14, 16 y 17 constitucionales; establecen la obligatoriedad de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en hacer del conocimiento de toda persona, la fecha y hora en que deberá tener verificativo el desahogo de una actuación judicial y sobre todo una audiencia, fundando y motivando debidamente su proceder, para estar así en posibilidad de hacer efectiva en favor de la parte respectiva, la tutela judicial efectiva, que es la base constitucional suficiente para conocer sobre los planteamientos relacionados con las notificaciones practicadas por las diversas áreas tanto del Instituto como del Consejo Estatal Electoral.

En este sentido, resulta contrario a las reglas del debido proceso, la falta de notificación a la Entidad de Interés Público que represento, para que estuviera en posibilidad legal de comparecer a la audiencia en expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/87/2024**.

Por lo que solicito, se declare nulo lo actuado en la audiencia desahogada en fecha **25 de junio de 2024**, a las **12:00** horas; se reponga el procedimiento para el efecto de que se señale de nueva cuenta día y hora para el desahogo de la audiencia y se ordene notificar al Partido Revolucionario Institucional con las formalidades constitucionales y legales.

Para el indebido caso de que en los autos del expediente en que promuevo, exista una ilegal o falsa notificación; desde este momento, solicito se expida a mi favor copia certificada de los citatorios, cédulas de notificación personal, razonamientos de citatorio y notificaciones, relativos a la audiencia de fecha 25 de junio de 2024.

PRUEBAS:

I.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – Consistente en el buen criterio interpretativo sobre el asunto planteado y que beneficien a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

II. – INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, solicito; atentamente solicito:

ÚNICO. - Se dicte la resolución incidental correspondiente en la que se declare la nulidad de la notificación en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/87/2024.**

Cuernavaca, Morelos a 28 de junio de 2024.

Protesto lo necesario
"Democracia y Justicia Social"
Por la Representación Propietaria del
Partido Revolucionario Institucional

Daniel Acosta Gervacio